

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M.- 15 de agosto de 2024.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado el 18 de julio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1095-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. En noviembre de 2019, la señora Juana Adela Ruiz Ronquillo habría contratado al señor Tomás Alejandro Ordeñana Suárez para plantear un juicio de divorcio en contra de su entonces cónyuge Wilfrido Moisés Ronquillo Murrillo.
2. El 21 de mayo de 2021, el señor Tomás Alejandro Ordeñana Suárez (“**actor**”) inició un juicio verbal sumario pretendiendo el cobro de honorarios profesionales, por concepto de patrocinio en varios juicios, incluyendo un proceso de liquidación de sociedad conyugal que presuntamente le adeudaba Juana Adela Ruiz Ronquillo (“**demandada**”).¹ El proceso fue signado con el número 09332-2021-06010.
3. El 26 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda.²
4. El 12 de abril de 2022, el perito José Xavier Lazo presentó su informe en el que indicó que la “liquidación a realizarse corresponde determinar el valor total de la sociedad conyugal obtenida de las pericias de avalúos, para luego establecer lo que corresponde a cada uno de los ex cónyuges, esto es el 50% del total evaluado, y luego liquidar el 15% correspondiente a los honorarios profesionales” (sic) del actor.³ El 26 de abril de

¹ Dentro del proceso, el señor Wilfrido Moisés Ronquillo Murrillo tuvo la calidad de administrador de los bienes de la sociedad conyugal formada con su ex cónyuge Juana Adela Ruiz Ronquillo.

² La Unidad Judicial condenó a la demandada a pagar “a) La suma equivalente al treinta por ciento (15%) de los valores liquidados conforme se desprende de la cláusula tercera literal a del contrato de servicios profesionales suscrito por las partes procesales, mismo que consta a foja 39 y vta., del expediente procesal, dicho porcentaje corresponde al abogado Tomas Alejandro Ordeñana Suarez, con respecto que tiene al 50% que tiene de recibir la señora JUANA ADELA RUIZ RONQUILLO producto de la liquidación de la sociedad conyugal, más el interés de mora a partir de la citación que será liquidada pericialmente en el momento oportuno” [sic]. En auto de 1 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial aclaró la sentencia de oficio e indicó que “por concepto de honorarios es el 15% que saldrá del 50% que le corresponde a la prenombrada accionada de la ya disuelta sociedad conyugal”.

³ Fs. 270v, expediente Unidad Judicial. El perito indicó que se debía pagar al actor la suma de USD 500 150, 72.

2022, el juez de la Unidad Judicial emitió auto de mandamiento de ejecución y ordenó el pago de USD 500 150, 72 en el término de cinco días.

5. El actor solicitó el embargo del 50% del bien inmueble de la demandada lo cual fue ordenado por el juez de la Unidad Judicial el 26 de mayo de 2022. El 1 de junio de 2022, los policías Darwin Bladimir Zambrano y Federico Cuadrado Chalén (depositario judicial), procedieron a la traba formal del embargo del 50% de la cuota perteneciente a la accionada, en relación del inmueble de su propiedad. En esta diligencia fueron atendidos por el señor Wilfrido Moisés Ronquillo a quien se le entregó una copia de la boleta de ejecución.⁴
6. El 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de ejecución. En la diligencia el actor solicitó el remate judicial del bien inmueble embargado, esto, en el 50% perteneciente a la señora Juana Adela Ruiz Ronquillo, con un total de 196 hectáreas.⁵ En tal virtud, solicitó el remate judicial en proporción al valor adeudado. El juez ordenó que la perita evaluadora realice un informe pericial de avalúo a fin de que realice una partición del 50% correspondiente a la parte demandada del bien inmueble, conforme el valor adeudado.
7. El 22 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispone que se efectúe el remate del bien inmueble “perteneciente a la parte demandada RUIZ RONQUILLO JUANA ADELA, y conforme la pericia ordenada (de la cuota embargada en su 50%) realizada por la prenombrada perita corresponde en su 35%, acorde al valor adeudado (...)”.⁶
8. El 6 de marzo de 2024, el señor Wilfrido Moisés Ronquillo Murillo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2021 dictada por el juez de la Unidad Judicial (“**sentencia impugnada**”).

2. Objeto

9. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

⁴ Fs. 284, expediente Unidad Judicial.

⁵ El bien inmueble con código catastral 11437-2190-0-0-0-0 tenía como titular a los señores Juan Adela Ruiz Ronquillo y a Wilfrido Moisés Ronquillo Murillo. Fs. 306, expediente Unidad Judicial.

⁶ Fs. 390, expediente Unidad Judicial.

3. Oportunidad

10. El art. 60 de la LOGJCC establece que: “El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, **para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia**” (énfasis añadido). El accionante indicó que tuvo conocimiento del proceso porque su excónyuge le informó sobre este el 19 de febrero de 2024.⁷ Sin embargo, del proceso consta que el accionante fue notificado con el acta de embargo de cuota del 50% desde el 1 de junio de 2022, fecha en la cual se realizó la traba del embargo, por lo que pudo tener conocimiento desde esta fecha sobre el proceso, sin perjuicio de que haya sido antes. La información proporcionada por el accionante no concuerda con los documentos que se presentaron sobre el proceso y aquello sugiere una posible deslealtad procesal. En tal sentido, al no encontrar fundamentos verosímiles que demuestren que tuvo conocimiento de la decisión el 19 de febrero de 2024, como afirma, se entiende que la demanda es inoportuna.
11. Visto que la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2024, que la sentencia impugnada fue emitida el 26 de noviembre de 2021 y que el accionante tuvo conocimiento del proceso el 1 de junio de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

4. Admisibilidad

12. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen el objeto, requisitos de admisibilidad y causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la oportunidad de la demanda en el acápite precedente, se advierte que, en el presente caso, la acción extraordinaria de protección que nos ocupa es inadmisibles por no cumplir el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC.
13. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁷ [Escrito](#) de 4 de julio de 2024.

5. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1095-24-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. Llamar la atención al abogado Juan Iñiguez Marcillo quien ha actuado como la defensa técnica del accionante en la presentación de la acción extraordinaria de protección por las actuaciones descritas en el párrafo 6 *ut supra*.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión de Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de agosto de 2024. Lo certifico. -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

